

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014)

RADICADO:	05001 33 33 009 2013-01307-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GLORIA ELSY SANCHEZ CORREA Y OTRA
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

**SE INADMITE** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA- Ley 1437 de 2011, **para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. A folio 5 figura un poder otorgado por MANUELA SANCHEZ CORREA, quien dice ser mayor de edad y actuar en nombre propio, además según la constancia notarial, hizo presentación personal con cedula de ciudadanía. Sin embargo a folio 6 obra otro poder conferido por la señora Gloria Elsy Sánchez Correa, quien dice actuar en nombre propio y en representación de su hija menor de edad MANUELA SÁNCHEZ CORREA.

Ante la anterior confusión, se requiere al apoderado, para que adecue los poderes a él otorgados, identificando claramente en calidad de qué actúan las demandantes, y si pueden comparecer al proceso; en caso contrario deberá acreditar la calidad de menor de edad de Manuela Sánchez Correa y

que la señora Gloria Elsy Sánchez Correa actúa como su representante (artículo 44 del CPC).

2. El artículo 161 del CPACA indica:

**“REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

(...)

A folio 14 obra un formato de solicitud de conciliación de la Procuraduría General de la Nación, del que se puede extraer que en esa entidad el día 29 de mayo de 2013 se radicó la solicitud de conciliación del asunto de la referencia, sin embargo, la parte demandante no allegó la Constancia de haberse realizado la audiencia de Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos, o el estado actual de la misma. Además en el escrito de la demanda no indicó nada al respecto.

En efecto deberá allegar el acta o la Constancia del trámite de conciliación extrajudicial surtido ante los Procuradores Judiciales para asuntos Administrativos, en la que se haya citado a las entidades accionadas como a la Agencia Jurídica para la Defensa del Estado (artículo 612 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del Decreto 1365 de 2013 y la Ley 1564 de 2012), pues el asunto de la referencia versa sobre conflicto de carácter particular y de contenido económico que puede ser conciliado total o parcialmente (Decreto 1716 de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1295 de 2009, y el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 64º de 2001")

3. Adecuará las pretensiones de la demanda, conforme al precepto contenido en el artículo 140 del CPACA, pues si el asunto de la referencia es de reparación directa, esta disposición contiene la declaratoria de responsabilidad patrimonial del estado, por un hecho, omisión u operación; ya que es el punto de partida para que consecuentemente se ordene el pago de los perjuicios solicitados siempre y cuando se encuentren debidamente probados; pese a ello, dentro de las pretensiones no se encuentra solicitud de declaratoria de responsabilidad alguna.
4. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1653 del 15 de Julio de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PSA13-9961 del Consejo Superior de la Judicatura, se requiere a la parte demandante para que proceda a cancelar el arancel judicial requerido para el efecto, o en caso tal proceda a argumentar las razones por las que debe ser excluido de la obligación de realizar dicho pago.
5. Del cumplimiento de los anteriores requisitos, allegara copia para los traslados a la parte demandada, Ministerio Publico y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

**NOTIFÍQUESE**

**FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO  
JUEZ**

NVM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b></p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, ..... Fijado a las 8 a.m.</p> <p>----- Secretaría</p>
---